

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01461 - 2019

Fecha de la Resolución: 14 de Agosto del 2019

Expediente: 17-002278-1102-LA

Redactado por: Orlando Aguirre Gomez

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

170022781102LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 17-002278-1102-LA

Res: 2019-001461

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001], jubilado y vecino de San José, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia. Ambos mayores y casados.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: En la demanda el actor alegó que se jubiló desde el 5 de agosto de 2013, al amparo del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley número 7531 del 10 de julio de 1995 y sus reformas. Manifestó que en sede administrativa se denegó su reclamo basado en que el otorgamiento del derecho a la luz de esa ley es un error, toda vez que, según su criterio, su derecho jubilatorio lo ampara la Ley número 2248, dado que al 18 de mayo de 1993, contaba con más de diez años de servicio en educación. De ahí que pidió declarar su derecho jubilatorio al amparo de esta ley (artículo 2, inciso a)), revocar la resolución número DNP-RD-M-3465-2017 de la Dirección Nacional de Pensiones y que se calcule dentro del monto jubilatorio, el beneficio de postergación previsto en la Ley número 7268 (numeral 9) y sus reformas (escrito incorporado al escritorio virtual del Juzgado el 22 de noviembre de 2017). La representación estatal se opuso a esas pretensiones, fundamentalmente por considerar que el accionante no cumplió con las exigencias para tener derecho a la jubilación conforme con la referida Ley número 2248 del año 1958, específicamente, veinte años de servicio al 18 de mayo de 1993. Opuso las excepciones de falta de legitimación *ad causam* pasiva y falta de derecho (escrito incorporado a ese escritorio virtual el 16 de enero de 2018). La sentencia dictada por el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, a las 9:30 horas del 17 de mayo de 2018 acogió esta tesis de la parte accionada, desestimó la demanda sin especial condena en costas (resolución incorporada al escritorio virtual de ese Juzgado el 17 de mayo siguiente).

II.- RECURSO DE CASACIÓN: El apoderado especial judicial del actor alega que si bien es cierto el accionante no acumulaba veinte años denominados de pertenencia, sí reunía más de diez años, por lo conforme con el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 29 inciso 3) le asiste derecho de pertenencia. Echa de menos el análisis sobre sus fundamentaciones respecto de esa pretensión. Parte de que al 18 de mayo de 1993 contaba con más de trece años de servicio en el Magisterio Nacional. Agrega que cuando solicitó la jubilación su derecho fue amparado a la luz de la Ley número 7531, pero, lo cierto es que para esa data tenía más de trece años de servicio en educación, lo que lo hacía acreedor a la jubilación con base en la indicada Ley número 2248 (artículo 2 inciso a)). Dice que los veinte años de servicio exigidos, para tener derecho de pertenencia surgieron con base en una interpretación contenida en un voto de la Sala Constitucional fundado en el Convenio 102 de la O.I.T., pero no debe olvidarse que este convenio es solo una ley, por lo que sus disposiciones deben entenderse en un marco integral y por ello, debe tenerse en cuenta la regulación de su artículo 3. Reitera que ese mismo Convenio prevé como mínimo diez años de servicio. Se apoya en los conceptos de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, así como en los principios de "*retroactividad de las leyes*", certeza jurídica y legalidad. Seguidamente, dice reiterar su solicitud de una jubilación ordinaria al amparo de la Ley número 7268 (artículo 2 inciso a)). Por último pide declarar su derecho jubilatorio conforme con la Ley número 2248 (artículo 2 inciso a)) y las demás pretensiones (recurso incorporado al escritorio virtual del Juzgado el 13 de junio de 2018).

III.- SOBRE EL REPARO RELATIVO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO: En la nueva normativa procesal laboral, el agravio está previsto como un motivo de casación por la forma. En ese sentido, el numeral 587 del Código de Trabajo reza: “ Por razones procesales será admisible cuando se invoque: **1.-** Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado. **2.-** Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia, el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración. **3.-** Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado. **4.-** Haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso. **5.- Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia.** **6.-** Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo” (énfasis suplido). Mas, no se estima que se haya incurrido en tal incorrección, toda vez que la sentencia de que se conoce explicó las razones por las cuales consideró que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico al amparo del numeral 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV.- SOBRE EL DERECHO A PENSIÓN PRETENDIDO CONFORME CON LA LEY NÚMERO 2248: Según se indicó, para denegar la demanda, el Juzgado consideró que el actor no cumplió con veinte años de servicio al 18 de mayo de 1993, exigidos para tener derecho a la jubilación al amparo de la Ley número 2248: “Se determina en sede administrativa que al 18 de mayo de 1993 el actor [Nombre 001] demuestra un total de 13 años, 7 meses y 11 días lo que evidentemente no cumple con los 20 años exigidos”. Debe tenerse presente a su respecto que, mediante la Ley número 8536 del 27 de julio de 2006 se reformó el numeral 2 de la Ley número 7531 del 13 de julio de 1995, la que a su vez, había reformado la Ley número 2248, en los siguientes términos: “ Quiénes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente. / Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior no alcancen los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo”. Es decir, en aplicación de esta norma, para tener derecho a la jubilación con base en la Ley número 2248, el actor tenía que haber cumplido 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993. No obstante, no los cumplió, dado que es un hecho no controvertido ante la Sala que para esa data, contaba con tan sólo 13 años, 7 meses y 11 días. Por ello, no incurrió en error alguno el Juzgado al denegar su pretensión basada en la Ley número 2248 de 5 de setiembre de 1958. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de resolver asuntos semejantes al que se conoce, en los cuales se ha alegado el cumplimiento de las exigencias para tener derecho a la una jubilación al amparo de esta normativa. Así en la sentencia número 957 de las 10:25 horas, del 4 de setiembre de 2015, se consideró: “ ... En primer lugar, debe indicarse que la accionante gestionó administrativamente el otorgamiento de la pensión que reclama el día 8 de octubre de 2009, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De ahí que esa es la norma que le resultaría aplicable, dado que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico. **La única posibilidad de que pudiera derivar derechos de la original Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958, es que hubiera cumplido los requisitos que esta normativa exigía durante el tiempo en que estuvo vigente.** Ahora bien, mediante Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991, vigente a partir del 19 de noviembre de ese año, se dispuso una reforma integral a la citada Ley 2248 y **por voto de la Sala Constitucional número 3933, de las 15:21 horas del 12 de agosto de 1993 dicho órgano jurisdiccional advirtió sobre la posibilidad de cumplir los requisitos de la original Ley 2248 durante un periodo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la reforma,** el cual fue considerado como razonable en atención a lo dispuesto en la Ley 7302. De esa manera, **aquellas personas que durante ese plazo cumplieran los requisitos de la Ley 2248 podían pensionarse en los términos que esta preveía. Así, para poder derivar derechos de la ley original los requisitos debían cumplirse durante el periodo de su vigencia, que en virtud del relacionado dimensionamiento se extendió hasta el 19 de mayo de 1993.** Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 2248 establecía: ‘Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece...’. El numeral 2, por su parte, señalaba: ‘Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. / Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes: a) Que hubieren prestado treinta años de servicio; / b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y / c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. / En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio. / Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación .’ En el caso, se ha planteado que como la demandante cumplió sesenta años el 5 de abril de 2009 (nació el 5 de abril de 1949), ya tiene derecho a la pensión que reclama. Sin embargo, la Sala advierte que el cumplimiento de ese requisito se dio con posterioridad al 19 de mayo de 1993, por lo que no resultaría posible acordar la pensión con base en la Ley 2248. Tanto el tiempo de servicio como la edad constituían requisitos que debían cumplirse durante la vigencia de la ley, sin que se advierta como posible cumplir alguno de los dos cuando la normativa ya había perdido su vigencia. (En igual sentido, véase la sentencia de esta sala número 77, de las 9:35 horas del 22 de febrero de 2006). La otra posibilidad para que a la actora se le pudiera conceder una pensión con base en la Ley 2248, sería la prevista en el canon 2 de la Ley 7531, que en el párrafo quinto estableció: ‘Quiénes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional , mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley n° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley n.° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente’ (el texto ya tiene la reforma introducida mediante la Ley número 8536 del 27 de julio de 2006). Sin embargo, en los autos no se ha invocado la

aplicación de esta norma y el debate no ha transcurrido en esos términos, por lo que no se ha determinado si a esa fecha la promovente había laborado veinte años para el Magisterio Nacional". Tampoco la regulación contenida en el artículo 29 inciso 3 del del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, invocada por la parte recurrente, favorece su tesis en juicio. Ese numeral 29 reza. " 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: /

- (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;
 - (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.
2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
- (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
 - (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.
4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal" (énfasis suplido). Debe tenerse presente que el citado punto 3, contiene una norma de carácter general, sujeta a las reglas prescritas en cada país y, además, con una expresa relación a lo establecido en el punto 1. Sobre la interpretación de este primer apartado del artículo 29, en la sentencia de esta Sala número 494 de las 10:15 horas del 28 de mayo de 2014 se consideró: "**V.- / ANÁLISIS DEL CASO:** El litigio fue planteado por la demandante para que se declarara su derecho a que el monto de su pensión se calculara con base en la normativa anterior, que establecía que el cálculo se debía realizar con base en el promedio de los mejores 48 salarios percibidos durante los últimos 60 meses. La accionante invocó el canon 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo. Se entiende que citó esa norma por la interpretación que en algún momento la Sala Constitucional hizo, relacionada con el derecho de pertenencia a un determinado régimen de pensiones, pero que posteriormente rectificó. En efecto, ya en sentencias de vieja data, esta sala explicó sobre el tema cuanto sigue: " La norma contenida en el inciso a), del artículo 29, del Convenio 102, de la O.I.T., está incluida dentro de la Parte V, relativa a las Prestaciones de Vejez, y establece: '1.- La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;...' En el original voto constitucional N° 6.842, de las 8:45 horas del 3 de setiembre de 1.999, aclarado posteriormente por el número 673, de las 9:48 horas del 25 de enero del año 2.000, se interpretó esa norma, y en especial, el término residencia, en el sentido del derecho a jubilarse o a pensionarse, bajo un determinado régimen de pensiones – una vez cumplidos los respectivos requisitos-, cuando se ha cotizado en ese régimen, al menos, durante un período de veinte años, sin que pueda entonces, una ley posterior, modificadora del régimen, exigir el cumplimiento de otros requisitos diferentes. En ese sentido, en el último fallo indicado, se señaló: 'Ahora bien, lo expuesto no quiere decir que la recurrente pueda jubilarse con sólo haber cumplido veinte años de servicio, sino que al tener más de veinte años de cotizar para un sistema determinado, se ha consolidado su derecho a jubilarse bajo el amparo de ese sistema, independientemente del tiempo total de servicio; aspecto que, para efectos prácticos, sólo interesaría para determinar el monto proporcional o total de la jubilación que le correspondería. Así las cosas, la Sala estima procedente aclarar la sentencia en el sentido de que los veinte años que se mencionan en la misma se refieren al tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a ese determinado régimen de pensiones, y que para obtenerla se requiere cumplir los demás requisitos que la ley, en ese tiempo aplicable, establezca.' ...Pero, en todo caso, esa interpretación de la norma fue variada en la sentencia, también del órgano jurisdiccional encargado del control de constitucionalidad, número 2.091, de las 8:30 horas del 8 de marzo del 2.000. En efecto, en este otro fallo vinculante, en lo que resulta de interés, se indicó: '... resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza del Convenio de cita y sus alcances en relación con países que, como el nuestro, lo han suscrito y aprobado,... El Convenio que nos ocupa es el conocido como 'Convenio sobre la seguridad social' y es el que estipula las normas mínimas en ese campo, de acatamiento obligatorio para todos aquellos países que lo hayan suscrito y ratificado, como es el caso de Costa Rica,... Por tratarse de normativa aplicable a muchos países, cada uno con sus particularidades propias, el Convenio –como toda norma internacional- tiene una redacción que se presta para diversas interpretaciones, dada la necesidad de que sea flexible para poder aplicarse en distintas realidades sociales, de ahí que evita recurrir a concepciones estrictamente jurídicas para definir su campo de aplicación, ofreciendo a los

gobiernos la posibilidad de elegir entre varias opciones... / A los efectos de ese Convenio, según el artículo 1 de la Parte I 'Disposiciones Generales', el término 'prescrito' significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma; el término 'residencia' significa la residencia habitual en el territorio del Miembro y el término 'residente' designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro (...) Asimismo, la expresión 'período de calificación' significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquiera combinación de los mismos, según pueda ser prescrito'. (El subrayado no está en el original). De lo anterior se desprende que en este nuevo fallo vigente, la interpretación del término 'residencia', al que hace referencia la norma indicada, es jurídicamente distinta a la que se le dio en los primeros fallos citados" . (Sic). (Sentencia 1074, de las 9:35 horas del 15 de diciembre de 2004). **De esa manera, queda claro que la cotización durante veinte años para un determinado régimen de pensiones no otorga el derecho a que las reglas previstas para acceder al beneficio no puedan ser modificadas**" (énfasis suplido) . Consecuentemente, no le asiste razón a la parte recurrente en sus alegatos.

V.- CONSIDERACIÓN FINAL: A la luz de lo que viene expuesto procede declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olayo Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2019-001461

DRM/RPC

2

EXP: 17-002278-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-03-2020 14:17:53.